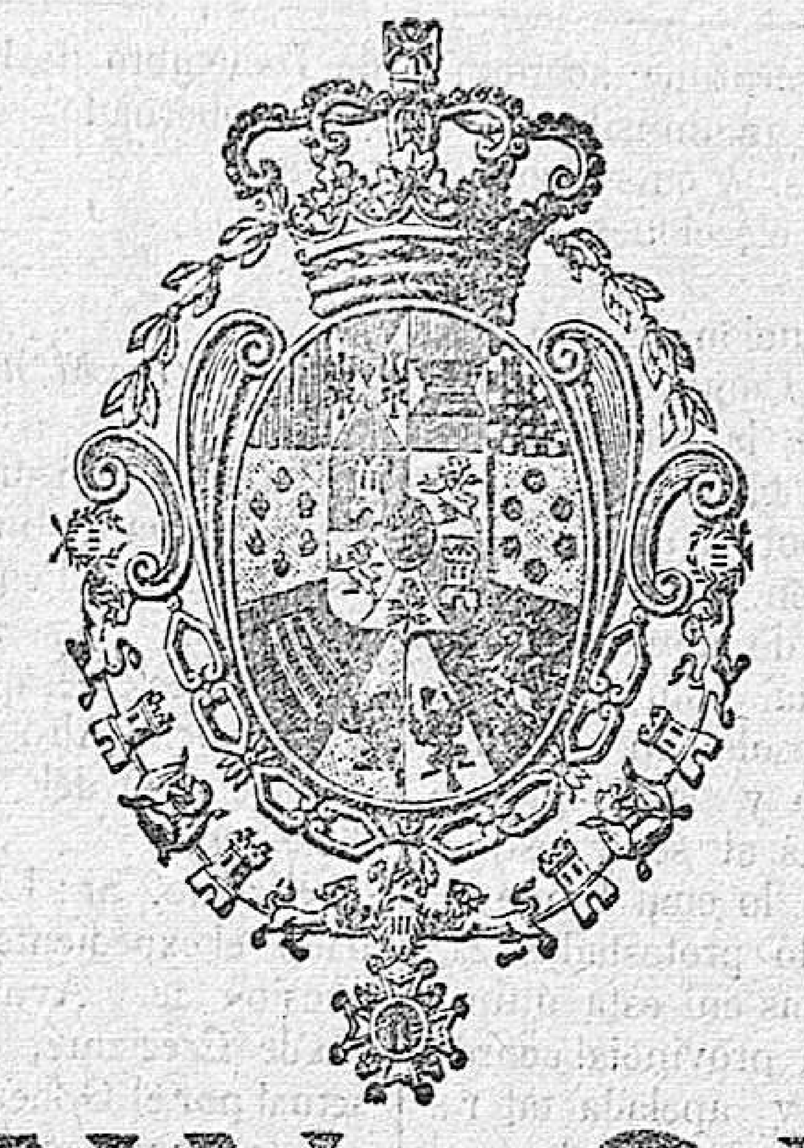
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 357

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid me ha presentado D. Matías Lopez y Lopez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Durán y Cuervo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina. El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense á D. Ricardo Nóvoa; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramón Pedrayo Silva;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense á D. Francisco Vazquez Gulias; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado,

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Lorenzo Gil;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Gaceta núm. 358

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Vistas las solicitudes formuladas por la Liga Agraria, la Cámara Agrícola de Alba de Tormes y la de Valencia para que se reformen los plazos señalados por las Reales órdenes de 15 y 30 de Noviembre y 4 de Diciembre, á fin de constituirse como Colegios especiales; y teniendo en cuenta lo prescrito en los párrafos noveno y décimo de la segunda disposicion transitoria de la ley Electoral, así como la manifestacion hecha por la expresada Junta central en su comunicacion de 4 de Noviembre pasado;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre inclusive el plazo á que se refieren el art. 6.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el art. 10 de la circular de la Junta central de 29 del mismo mes, y el 1.º de la Real orden de 4 del corriente, para que las Juntas directivas encargadas de la formacion de los Censos de los Colegios especiales presenten estos Censos á las respectivas Juntas provinciales.

Art. 2.º La publicacion de dichos Censos en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto á mas tardar á los dos días.

Art. 3.º Queda reducido á tres días naturales el plazo á que se refiere el artículo 8.º de la Real orden de 15 de Noviembre, el 12 de la citada circular y el 3.º de la Real orden de 4 del actual, para que se se pueda apelar ante la Audiencia territorial respectiva de las resoluciones de inclusion ó exclusion.

La Audiencia territorial resolverá la apelacion dentro de los tres días siguientes, sin que bajo ningun motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolucion más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último en que habrá de comunicar sus acuerdos.

Art. 4.º El Censo especial definitivo de las Corporaciones se publicará lo mas tarde, dos días despues en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 5.º El *mismo día* en que tenga lugar la publicacion del Censo definitivo, se comunicará á la Junta central del Censo electoral el proyecto de division en secciones y la designacion de Presidente y suplentes que se hubieren hecho para cada sección, á tenor del art. 15 de la circular de dicha Junta, y art. 31 de la ley Electoral. Igualmente se comunicará á la Junta provincial. Si á los cinco días no hubiere ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas; y en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* respectivo, á mas tardar, á los dos días, remitiéndose los ejemplares que previene el art. 15 de la circular de dicha Junta central.

Art. 6.º La exposicion al público por los Presidentes de Seccion de las listas definitivas de electores tendrá lugar tan pronto como sea posible, precediendo por lo menos en diez días á la fecha de la elección.

Art. 7.º De las precedentes disposiciones se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicarlas á los Presidentes de las Audiencias territoriales y dictar los acuerdos convenientes para que se sustancien y resuelvan en los plazos señalados los recursos de apelación sobre inclusion ó exclusion en los Censos especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de....

—

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Manuel López González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cartelle; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen;

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto de cuyos antecedentes resulta:

Que el dia 1.º de Diciembre al celebrarse en Cartelle, Orense, elecciones municipales, se pressentarán en los Colegios de Cartelle y Santa Baya dos protestas fundadas en los siguientes hechos: primero, que las firmas para la designación de Interventores habían sido recogidas antes del plazo que marca la ley, valiéndose al efecto de medios contrarios á ésta; y segundo, que para conseguir votos se habían empleado también medios prohibidos.

Los referidos extremos fueron negados por las Mesas.

Constituida el dia 8 del mismo mes la Junta de escrutinio, procedió á la comprobación de actas y recuento de votos, y despues de examinar las protextas, acordó por mayoría desestimar éstas á causa de considerarlas injustificadas y de que, aun cuando se hubiera probado la certeza de los hechos en que se apoyaban éstos, no viciarían la elección.

El dia 10 de Diciembre, D. Manuel López González solicitó la nulidad de las elecciones, para lo cual expuso que el Ayuntamiento y sus agentes habían recogido las firmas para los Interventores antes del plazo que marcaba la ley, por lo cual la Mesa se habia constituido ilegalmente; que la Mesa del Colegio de Santa Baya se había negado á dar recibo de la protesta presentada por varios electores, y dió por terminada la elección antes de las tres de la tarde; que la Mesa del Colegio de Perciros se negó á admitir la protesta de un elector; que la del Colegio de Fellado abandonó el local antes de las cuatro de la tarde, y que se había distribuido mal el número de Concejales que cada Colegio debía elegir.

A esta protesta acompañó cuatro informaciones testificales hechas ante el Juez municipal de Cartelle.

D. Ramón Fernández presentó un escrito en el cual decía que el Juez municipal y Secretario, ante los cuales se habían hecho las citadas informaciones, eran parciales, puesto que habían recorrido el distrito procurando votos para algunos candidatos, con objeto de demostrar lo cual presentó un acta, en la que el Notario que la suscribe sólo da fe de las manifestaciones hechas en el sentido indicado por cuatro electores.

D. José Rivera adujo escrito, en el que sostenía que la elección se había realizado con toda legalidad, procediendo, por lo tanto, que fuese declarada válida, y en justificación de ella acompañó: una certificación del Presidente de la Comisión inspectora del Censo electoral, donde se hace constar que las propuestas para Interventores presentadas á dicha Comisión llevaban la fecha de los días 23 al 28 de Noviembre último; un acta notarial, en la que se consigna que en e Colegio de Santa Baya se constituyó la Mesa á las ocho en punto de la mañana, comenzando acto seguido la elección, y durando hasta las cuatro de la tarde.

El dia 15 de Diciembre se celebró la sesión extraordinaria del Ayuntamiento con los Comisionados de lad Junta general de escrutinio, acordándose en ella declarar inadmisibles las protestas presentadas, y en su consecuencia válidas las elecciones municipales.

Contra esta resolución se alzó don Manuel López á la Comisión provincial de Orense, que la confirmó, lo que ha producido el recurso interpuesto ante V. E. por el mencionado don Manuel López, en el cual, además de pedir la nulidad de la elección últimamente realizada, solicita que se adopte idéntica resolución con las verificadas en 1885 y 1887, que se retrotraigan las cosas al ser y estado que tenían en 1883, lo cual funda en que, habiendo sido protestadas las elecciones verificadas en esta última fecha, la Comisión provincial acordó declararlas válidas; y apelada tal resolución ante V. E, se devolvió el expediente á dicha Corporación, en virtud de la dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1883, á fin de que confirmase ó modificase su resolución, sin que, á pesar de la Real orden de 24 de Octubre de 1883, haya adoptado hasta el presente acuerdo alguno.

Las protestas formuladas contra las elecciones municipales realizadas últimamente en Cartelle carecen en absoluto de fundamento; pues los hechos que en ellas se refieren á la designación de Interventores, además de estar desmentidos en el expediente, de ser ciertos, debían exponerse ante la Comisión inspectora del Censo electoral que era llamada á conocer en primer término acerca de ellas, la designación de locales para los Colegios y del número de Concejales que á cada uno de ellos correspondia elegir se hizo por el Ayuntamiento teniendo en cuenta las vacantes existentes, y fué expuesta al público sin que contra ella se presentase reclamación alguna; en cuanto al Colegio de Santa Baya consta por un acta notarial que la elección duró el tiempo que la ley determina.

Las informaciones testificales presentadas para justificar las protestas no se hallan ajustadas á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose además celebrado ante el Juez municipal y Secretario, cuyo interés en pro de una de las parcialidades que en la elección tomaron parte está plenamente probado; por todo lo cual, y no habiéndose justificado que adolezcan de vicio alguno, es evidente que las elecciones son válidas.

En cuanto á la petición que el apelante hace de que se declaren tambien nulas las elecciones realizadas desde el año 1883, es, además de infundada extemporánea; contra dichas elecciones no se ha presentado recurso alguno, y si el expediente relativo á las celebradas en 1883 fué remitido á la Comisión provincial de Orense, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero dela Re la orden de 18 de Julio de dicho año, no consta que la mencionada Corporación no resolviera, pudiendo desde luego deducirse de su silencio que confirmó el acuerdo acerca de ellas adoptado, y, en todo caso, entonces debieron utilizarse los recursos oportunos.

En resúmen la Sección opina, que procede desestimar la alzada promovida ante ese Ministerio por D. Manuel López.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta número. 354)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Creciente, que fué decretada por V. S; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Creciente, decretada en 1.º del actual por el Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Fúndase dicha suspension en que de la visita girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, en virtud de la denuncia que hicieron varios vecinos del mismo, resultó: que allí no se llevaban libros de entrada y salida de los caudales, ni se hacen arqueos de los pagos é ingresos del impuesto de consumos; ni se apremia á los deudores; que los expedientes de partidas fallidas de dicho impuesto se hallaron en poder del Recaudador, el cual no había aún liquidado las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88; que las cuentas municipales de los años 1887 á 89 están sin formalizar, á pesar de las reiteradas órdenes del Gobernador; que el repartimiento de los consumos para el ejercicio de 1889 á 90 aparecia firmado por la Junta repartidora en 8 de Marzo último, habiendo sido ésta nombrada en 7 del mismo mes por la Administracion de Contribuciones, de lo que se deducia que la expresada Junta no tomó parte, ni pudo intervenir en tan pocas horas en la formación del repartimiento, que sin duda fué hecho por el Ayuntamiento tan solamente; que la visita no pudo inspeccionar el Archivo, porque éste se hallaba cerrado y tenia la llave, desde el mes de Julio último, el anterior Secretario, y de las 5.603 pesetas que la Delegación de Hacienda de la provincia habia rebajado del capital liquido imponible del repartimiento territorial de 1889 á 90, por los terrenos exceptuados de la contribucion por su destino á la via ferrea de Orense á Vigo, y á la carretera de Pontevedra á Puente de las Pedras, la mayor suma se aplicó en favor de contribuyentes, á quienes no les habian sido expropiadas sus fincas, siendo uno de los mas favorecidos el perito D. Francisco Queimadelos, que á la fecha de la visita era el Secretario interino del Ayuntamiento:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha impuesto al Alcalde, á los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Creciente, puesto que la negligencia, el abandono, el desorden y la aplicacion indebida de los fondos municipales es lo que caracteriza la Administración que han llevado á cabo aquéllos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo del Concejal y Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Alcalá de Guadaira en su doble cargo de Concejal y Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, decretada en 29 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Sevilla

Resulta que en 20 del expresado mes los Concejales D. Manuel Alvarez, D. Enrique G. Cabello, D. Francisco Bono, D. Jacinto Pérez, D. Paulino G. Tovar, D. Fernando Bulnes y D. Juan Suárez, dirigieron una instancia al Gobernador suplicándole que impusiera el correctivo á que hubiera lugar D. la Alcalde Juan Antonio López, puesto que éste se había negado á que porla Secretaría se les expidiera las certificaciones de las actas de varias sesiones, entre ellas la del 24 de Septiembre anterior, había dado varias cantidades del Pósito á préstamo sin conocimiento de la Comisión, no disponia lo conveniente para que se llevase á efecto la liquidación de las cuentas del Depositario y permitía que uno de los Concejales se jactase de su falta de asistencia á las sesionss.

Para acreditar estos hechos, los referidos Concejales acompañaron á su instancia varias certificaciones y un acta notarial, en vista de lo que, y teniendo en cuenta que el mencionado Alcalde ya había sido multado anteriores por actos semejantes, el Gobernador decretó la indicada suspensión:

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley municipal:

Y considerando que los actos relacionados justifican la corrección de que se trata por las infracciones de la ley que de ellos se derivan, y por la negligencia, arbitrariedad y contumacia que se descubren en la gestión administrativa y conducta del susodicho Alcalde;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar que se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Almagro Albaladejo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de La Unión, por no encontrarse dividido el término municipal en el número de Colegios que la ley determina; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia documentada en que don José Almagro Albaladejo solicita la declaracion de nulidad de las elecciones para Concejales del Ayuntamiento de La Unión de la provincia de Murcia celebradas en 1887 y 1889.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de La Union se compone de 16 Concejales, y que para la renovacion bienal del mismo se efectuaron las elecciones en los referidos años, por los cuatro Colegios electorales en que se halla dividido aquel término municipal, siendo así que, según el censo de 1877 hasta la fecha la poblacion excede de 20.000 habitantes, y por consiguiente debe dividirse en seis Colegios y elegir un Alcalde, cinco Tenientes y 17 Regidores, total 23 Concejales.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede acceder á lo solicitado por don José Almagro Alvaladejo, y así lo cree tambien esta Seccion del Consejo de Estado, en virtud de lo prescrito en los artículos 34, 35 y 37 de la ley Municipal, 7.º de la Electoral de 2 de Mayo de 1889, y repetidas Reales órdenes en que se han dejado sin efecto varias elecciones que adolecian de tan graave defecto;

Opina, pues, la Seccion que procede declarar nulas las indicadas elecciones de Concejales de La Unión de 1887 y 89, y nula la constitucion del Ayuntamiento actual, sustituir al mismo con arregló á la ley, y que de conformidad con las disposiciones vigentes se verifiquen á su tiempo nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. V. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta número 348.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA

En la villa y Corte Madrid, á 24 de Noviembre de 1890, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de la misma por la Comunidad de Padres Escolapios del Colegio de Monforte de Lemus, representada por el Procorador Don Luis Soto y defendida por el Letrado D. Antonio Peña, con D. Carlos María Fitz James, Duqne de Alba y Conde de Lemus, y en su nombre el Procurador D. Angel Calvo, bajo la direccion del Letrado Don Luis Diaz Cobeña, sobre pago de réditos de un censo.

Resultando que el Cardenal D. Rodrigo de Castro, Arzobispo que fué de Sevilla, por escritura de 16 de Julio de 1593, y testamento en 12 de Agosto de 1598 ampliado posteriormente por Doña Rosa María de Castro, Condesa de Lemus, en testamento de 30 de Marzo de 1759 y memoria de 14 de Marzo de 1772, fundó sobre los Estados en general del Mayorazgo de Lemus un censo de 3.250 pesetas 12 céntimos de réditos anuales á favor del Colegio de segunda enseñanza á cargo de los Padres Escolapios de la villa de Monforte de Lemus.

Resulando que por sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de Mayo de 1882 fué condenado el Conde Lemus, Duque de Alba y otros títulos, D. Jacobo Luis Fitz James, y á su muerte el representante de su herencia, á pagar al Colegio de segunda enseñanza de la villa de Monforte, represeutado por la Comunidad de Padres Escolapios de la misma la pension de 13.000 reales anuales, que como patrono de aquel establecimiento venía pagando hasta el año 81 y las vencidas desde la última fecha; y requeridos al pago los albaceas del finado Conde de Lemus, consignaron el importe de las pensiones adeudadas al Colegio desde 1.º de Enero de 1872 á 10 de Julio de 1881, en que aquel había fallecido.

Resultando que los Padres Escolapios no se conformaron con la liquidacion, pero declarado que la testamentaría sólo era responsable de las pensiones vencidas hasta el fallecimiento del Duque, debiendo pedirse las demás á quien correspondiera, dedujeron demanda contra D. Cárlos María Fitz Stuart, actual Conde de Lemus y Duque de Alba, como inmediato sucesor de los Estados y Mayorazgos de su difunto padre, para que se le condenase al pago de aquellas desde el fallecimiento de éste:

Resultando que el demandadado impugnó la demanda, solicitando por vía de reconvencion que se condenase á los demandantes á devolver el Colegio con todas sus dependencias y efectos para hacer cumplir de una vez como potrono la fundacion del Cardenal Castro, privativa de la Compañía de Jesús, destinada á sostener una Cátedra de Filosofía y dos de Teología á oposicion, sin que en una ni en otra se hiciera mencion para nada de las Escuelas Pías, siendo el Hospital de Monforte el llamado á heredar los 50.000 ducados de la dotacion en caso de no cumplirse los preceptos fundacionales del Colegio de enseñanza: y sustanciado el juicio en dos instancias, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta Corte, por sentencia de 11 de Noviembre de 1875, contra la que se interpuso recurso de casacion que fué desestimado, condenó á Don Cárlos María Fitz James Duque de Alba y otros títulos, como Conde de Lemus y patrono actual del Colegio Seminario de Monforte al pago de la pension actual de 13.000 reales á los Padres Escolapios de aquella villa, representantes hoy de dicho Colegio de enseñanza y las vencidas desde la muerte de su autecesor ocurrida en 10 de Julio de 1881, cuya carga se le adjudicó con bienes equivalentes para satisfacerla en la division de los Mayorazgos que aceptó con su curador *ad litem* y fué aprobada judicialmente por auto firme de 12 de Junio de 1871, absolviendo á las Escuelas Pías demandantes de la reconvencion deducida por el patrono demandado.

Resultando que satisfecha por el Duque de Alba, en cumplimiento de la ejecutoria, las pensiones vencidas desde el fallecimiento de su padre hasta fin de 1887, en 17 de Enero de 1889 se le mandó requerir para que se le pagase la pension correspondiente al año de 1888, y en 20 del mismo mes presentó escrito acompañando una escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1888, de haber redimido con el Estado el mencionado censo de 3.250 pesetas 12 céntimos de réditos anuales, entregando en el Tesoro como importe de la redencion 36.112 pesetas 44 céntimos, y solicitando en su vista que se diesen por terminados y fenecidos los autos sin perjuicio de la que parte contraria utilizase el derecho ó derechos de que en cualquier otro concepto se creyera asistida en el juicio correspondiente, dejando sin efecto el requerimiento acordado por tener liquidada la pension de 1888 por el Rector de Monforte hasta 5 de Noviembre, que hizo la redencion y entrega del capital.

Resultando que los padres Escolapios impugnaron esta pretension, alegando que no habían tenido conocimiento ni consentían el acto realizado por el Duque de Alba; que la ley de 5 de Marzo de 1845 declaró exceptuados los bienes de las Escuelas Pías de la ley de 1837; que así tambien lo había declarado este Supreno Tribunal en sentencias de 13 de Septiembre de 1877, asimismo lo declaraba la ley de 21 de Septiembre de 1876, pidiendo por ello que se declarase no haber lugar á lo pretendido por el Duque de Alba, estándose á lo acordado en la providencia de 17 de Enero, y que para evitar que la escritura de redencion pudiera surtir efecto en el Registro de la propiedad, se librase mandamiento para la anotacion preventiva de prohibicion de inscripcion de la escritura de redencion:

Resultando que el Juez, por auto de 7 de Marzo, declaró terminados los autos con reserva á la Comunidad de Padres Escolapios del Colegio de Monforte de Lemus del derecho de que se creyera asistida que ejercitaría en la vía y forma correspondientes sobre la redencion hecha por el Estado de la carga de 3.250 pesetas 12 céntimos que satisfacía el actual Duque de Alba como patrono del Colegio de Lemus, dejando sin efecto el requerimiento de pago de la pension de 1888, acordado en la providencia de 17 de Enero.

Resultando que los Padres Escolapios pidieron reposicion de este auto, fundándose en que los bienes de su propiedad estaban exceptuados de la desamortizacion, interponiendo de lo contrario apelacion, y que impugnaba la reforma por el Duque de Alba, el Juez, por auto de 22 de dicho mes de Marzo, reformó el día 7 del mismo, y en su lugar mandó se llevara á efecto el requerimiento acordado en providencia de 17 de Enero al Duque de Alba para el pago de la pensión de 1888, entendiéndose hasta el día 5 de Noviembre en que se verificó la redención con el Estado, reservando á la Comunidad de Padres Escolapios de Monforte de Lemus el derecho de que se creyera asistida, que ejercitaría en la vía correspondiente sobre la redención hecha por el Estado de las cargas de 3.250 pesetas 12 céntimos que satisfacía el actual Duque de Alba como patrono del Colegio de Monforte de Lemus:

Resultando que admitida en un efecto la apelación interpuesta, la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta Corte dictó auto en 24 de Enero del corriente año 1890 confirmando con las costas el apelado de 7 de Marzo en cuanto por él se declaraban terminados estos autos en lo que se refería al pago de la pensión objeto de los mismos, y se reservaba á la Comunidad de los Padres Escolapios del Colegio de Monforte el derecho de que se creyera asistida, que ejercitaría en la vía y forma correspondiente sobre la redención hecha por el Estado de la expresada carga de 3.250 pesetas 12 céntimos:

Resultando que los Padres Escolapios del Colegio de Monforte de Lemus han interpuesto contra este auto recurso de casacion, alegando:

1.º Que en cuanto se declaran terminados los autos respecto al pago de la pensión de este objeto por virtud de la redencion, siquiera fuera con una reserva aceptable del derecho á la Comunidad pensionista que no la eximía del inmediato perjuicio de no cobrar la pension, y aun ejercitada pudiera no prosperar, infringe la ley del contrato y la doctrina legal de ella emanada, de que siendo bilateral y cumpliéndolo una de las partes, bajo ningun concepto se puede excusar la otra de cumplirlo por la suya; á la vez que la regla 13 del Derecho, título 34 de la Partida 7.ª de como aquello que es nuestro no se nos puede quitar sin nuestra voluntad:

2.º Que infringe asímismo el auto recorrido concediendo para discutirlo que se trate de una sola pension, las leyes 13 y 19, tít. 22 de la Partida 3.ª; la regla 32 del Derecho, título 34 de la Partida 7.ª, y la doctrina legal deducida de ellas sobre la fuerza que ha el juicio afinado, produciendo la irrevocabilidad de la cosa juzgada, é igualmente la de que los Tribunales de justicia, únicos competentes para juzgar, lo son tambien para ejecutar lo juzgado, con obligacion de verificarlo, por cuanto las sentencias de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria en cuya ejecucion racayó el auto recurrido condenaba al patrono á pagar la pension discutida á la Comunidad de Padres Escolapios del Colegio, y sin embargo la sentencia sobreseida en su cumplimiento por virtud de un auto por cierto ilegal é incongruente, como el de la redencion concertada entre la parte condenada al pago, y una tercera personalidad ó jurisdiccion extraña y especial sin poderío suficiente para impedir el cumplimiento de dicha sentencia, ni privar al Tribunal que la pronunció de su jurisdiccion exclusiva para ejecutarla, relevándole del deber en que estaba de verificarla.

3.º Que al reconocerse á la redención por el auto recurrido la eficacia de poner término al pleito haciendo sobreseer en el cumplimiento de la sentencia condenatoria, siendo un acto solicitado y conseguido por el deudor de una jurisdiccion ó entidad extraña, se infringe, á la par que la doctrina legal recibida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, entre otras sentencias, en las de 24 de Marzo de 1865, terminante á que no puede enervar los efectos de un pleito y de la ejecutoria que le pone término acto alguno de tercero á quien no empece por no haber sido parte; y la de que, según la suprema sentencia de 24 de Octubre de 1872, la que se dicta para cumplimiento de una ejecutoria resolviendo sobre cuestiones no comprendidas en ésta la quebranta; las leyes de 5 de Marzo de 1845 y 21 de Diciembre de 1876, que declararon no comprendidos en la desamortizacion los bienes y rentas del Instituto de las Escuelas Pías, lo mismo aquellos y aquellas que le correspondieran, para cuantos corresponderles pudiesen, á virtud de sentencias dadas á su favor en reclamaciones judiciales pendientes ó futuras:

4.º Que siendo el pago del deudor al acreedor uno de los medios legales de extinguir las obligaciones, y tratándose de censiones ó pensiones, cuya redencion era equivalente al pago, el auto recurrido que atribuía ese efecto jurídico á la redencion hecha por el censatario ó pagador de la pension, aunque fuese la de la ejecutoria, no con el censualista ó perceptor, sino con el Estado, que venía á ser para el caso lo que un tercero, y en este caso concreto un tercero sin ningun derecho porque se lo habían negado las de desamortizacion, infringe al propio tiempo las leyes 1.ª y 3.ª del tít. 14 de la Partida 5.ª, en cuanto exigen que el pago se haga á quien se daba la obligacion, y la doctrina legal derivada de ella y de otras de que pagando á quien no se debe, la obligacion subsiste.

5.º Que habiendo sido el Tribunal de justicia competente para hacer re-

conocer al patrono la obligacion del pago de la pension lo era tambien para apreciar su subsistencia, con arreglo á las leyes desamortizadoras, á pesar de la redencion llevada á cabo en contravencion con las mismas, y por tanto el auto recurrido infringía la doctrina legal sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 25 da Septiembre de 1883, sobre que de un acto que por ministerio de la ley es nulo, no pueden nacer obligaciones ni derechos que den por supuesto su validez; y la de que el juzgador competente para juzgar lo es asi bien para ejecutar lo juzgado, sin tener que pasar por la ingerencia de ningun poder extraño que se lo impida á instancia de la parte condenada, ó le sustituya en el modo de darlo por ejecutoriado, infringiendo á la vez los axiomas jurídicos de que á nadie se puede condenar ó hacer pasar por declaraciones de derecho, expresas ó virtuales en su perjuicio sin oirle y vencerle en juicio; que en un contrato nunca puede perjudicar derechos de tercero que en él no haya intervenido y que á ningun litigante por méritos solamente de actos de su contrario cerca de tercera persona de otra Autoridad se puede privar de seguir sometido á la del Juez ó Tribunal de su pleito antes del fallo ni despues hasta conseguir su cumplimiento.

6.º Que en la hipótesis de que se tratase de una misma pensión, el patrono censatario habría redimido indebida y maliciosamente á sabiendas de que por ser de los Padres Escolapios no era redimidible, causando el perjuicio de tener que exponérselo á la Hacienda para que anulase la redención y devolviera el capital redimido al redimente, y como esto no obstante el auto recurrido imponía al Colegio pensionista que no había sido parte en el expediente ni en el contrato de redención, sobre el perjuicio de privarle por ahora de la pensión, el perjuicio de reclamar á la Hacienda, y caso litigar con ella para la devolución además de un dinero que no había de corresponder al Colegio, era notorio que al hacerlo infringe las reglas 18 y 22 del Derecho, título 34 de la Partida 7.ª, dispositivas de que la culpa del uno non debe empecer á otro que no haya parte; y como el daño que home recibe por su culpa lo debe á sí imputar:

7.º Que atribuyéndose al Estado con error manifiesto la condición de censualista respecto á la pensión de que se trataba, pues que así lo hacía la escritura de redención que se decía haberse pedido y acordado con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y á las disposiciones del Real decreto de 5 de Junio de 1886, las infringía el auto recurrido en la hipótesis en que se venía planteando el recurso, pues que versaban sobre la redención y la transmisión de censos desamortizados, y no siéndolo los del Instituto de las Escuelas Pías, era visto que no eran aplicables á ellos:

8.º Y que por último, como la sentencia en ejecución condenaba al pago de una pensión de 3.250 pesetas y el patrono pagador pretendió redimir y le redimieron una pensión de 3.250 pesetas 12 céntimos la Sala sentenciadora al dictar su auto incurría en un error de hecho resultante evidentemente de dicha sentencia y de la escritura de redención, dando por supuesto que ésta recayó sobre la pensión de aquélla, cuando aparecían ser personas distintas; por lo cual, no hallándose redimida verdaderamente la del pleito, había debido por esta razón más hacer caso omiso de tan impertinente redención mandando pagar y seguir pagando al Colegio de los Padres Escolapios la sudicha pensión pactada, bajo condición de ser obligatoria y declarada tal, y no habiendo procedido de este modo infringía por comisión de una incongruencia la doctrina legal derivada de la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, de que toda resolución judicial debe recaer congruentemente sobre lo que se cuestiona; la sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 22 de Junio de 1867, diciendo que los documentos públicos pueden no ser eficaces al objeto del pleito, aunque sean auténticos, como aquí sucedía en la escritura de redención, ya por no referirse concretamente á los casos y cuestiones que en él se discuten, ya porque su significación y mérito legal sean contrariados ó desvirtuados por otros documentos de la misma ó diversa índole; además la que reconoció como tal doctrina legal en la de 11 de Abril de 1882, cuanto á que si la Sala sentenciadora incurre en evidente error de hecho al apreciar los del pleito, infringe el número 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la doctrina sancionada en la sentencia también de este Supremo Tribunal de 24 de Abril de 1880, como en otras anteriores, relativas á que procede el recurso de casación, cuando el sentenciador al apreciar los documentos traídos á los autos incurre en una notoria equivocación material como la de que el patrono del Colegio de los Escolapios redimió la pensión ó censo objeto del pleito, cuando según texto mismo de la escritura de redención que presentaba, redimió una pensión distinta de cantidad mayor ya que él mejor que nadie sabía que en efecto más de una y más de dos habían debido constituir por sucesivas dotaciones la fundación del Colegio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín González de la Peña.

Considerando que la sentencia dictada en este y pleito de cuya ejecución se trata, quedó enteramente cumplida en cuanto al pago de las pensiones vencidas durante su curso, desde el momento en que al ser conminado el deudor satisfizo su total importe, por lo que el auto recurrido en que esto se declara, sin prejuzgar cuestión alguna sobre la validez de la redención de la carga verificada con posterioridad á dicha sentencia, y antes bien reservando á la parte interesada el derecho de que se crea asistida en ese punto; no infringe las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, ni la doctrina legal de estas leyes deducida, sobre la eficacia de la cosa juzgada, porque dicho auto no contiene resolución alguna contraria á lo ejecutoriado; y que tampoco infringe ni ha podido infringir ninguna de las demás leyes y doctrinas citadas en apoyo del recurso, porque lejos de resolver cosa alguna sobre las cuestiones á que dichas alegaciones se refieren, dejáronse intactas para que los interesados puedan ventilar en la forma correspondiente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los padres Escolapios del Colegio de Monforte de Lemus, á quienes condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de esta Corte la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Alix y Bonache.=José B. Maestre.=Ricardo Gullón.=Manuel de Sandoval.=Antonio Garijo Lara.=José de Cáceres.=Joaquín González de la Peña.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Joaquín González de la Peña, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Noviembre de 1890. =Licenciado Desiderio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones directas ha comunicado á esta Delegacion en virtud de lo dispuesto por R. O. de 1.º del que rige, lo siguiente:

«*Las anticipaciones y domiciliaciones* de cuotas por las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y de Industrial y de Comercio, inclusas las del tercero y cuarto trimestre del corriente año económico, se concederán en lo sucesivo las primeras y se entenderán otorgadas las segundas, únicamente por las cantidades que el Tesoro deba percibir con exclusion de los recargos municipales, toda vez que la cobranza de estos corre directamente á cargo de los Ayuntamientos desde el indicado tercer trimestre, en cumplimiento del art. 20 de la ley de 29 de Junio último y R. O. de 11 de Julio siguiente publicada en la Gaceta del 14.»

Y en cumplimiento de lo prevenido se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 22 de Diciembre de 1890. —El Delegado, Y. Vizcaino.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Gumersindo Enriquez, Secretario del Juzgado municipal de Verea.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por don Gumersindo Moreiras Pandiello, vecino y del comercio de la villa de Celanova, contra Manuel Fernandez Alvarez vecino de Bangueses de Arriba, en reclamación de doscientos ochenta reales de capital é intereses que le adeuda de generos llevados al fiado, el Sr. Juez del mismo D. Francisco Devesa dictó en veintinueve de Noviembre último la sentencia cuya parte dispositiva dice así.=Fallo: que declarándo haber lugar á la demanda debo condenar y condeno al demandado Manuel Fernandez, pague al demandante D. Gumersindo Moreiras á término de quinto dia luego que la presente cause egecutoria, la cantidad de doscientos ochenta reales con las costas.

Y por esta sentencia difinitivamente juzgando que se notifique al demandante y en los estrados del Juzgado por rebeldía del demandado publicándo la parte dispositiva de la misma en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Devesa.

Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez en Verea á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa. — Gumersindo Enriquez.—V.º B.º el Juez, Francisco Devesa.

Imprenta LA POPULAR